



JUAN AMILCAR VILLANUEVA CALDERÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Proyecto de Ley N° _____

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 179-2004-EF, PARA ESTABLECER LA DEDUCCIÓN DE GASTOS POR SERVICIOS DE SALUD Y POR EL EJERCICIO DE PROFESIONES, ARTES, CIENCIAS U OFICIOS SUSTENTADOS EN COMPROBANTES DE PAGO ELECTRÓNICOS.

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102, inciso 1) y 107 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, PARA ESTABLECER LA DEDUCCIÓN DE GASTOS POR SERVICIOS DE SALUD Y POR EL EJERCICIO DE PROFESIONES, ARTES, CIENCIAS U OFICIOS SUSTENTADOS EN COMPROBANTES DE PAGO ELECTRÓNICOS

Artículo 1.- Objeto de la ley

Modificar los incisos c) y d) del segundo párrafo del artículo 46 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de reconocer como sustento válido de la deducción adicional por gastos en servicios de salud y por el ejercicio de profesiones, artes, ciencias u oficios, no solo a los recibos por honorarios electrónicos, sino también a las boletas de venta electrónicas y a las facturas electrónicas.

Artículo 2.- Finalidad

Garantizar la igualdad y la neutralidad tributaria entre los usuarios de servicios de salud, de servicios profesionales, artes, ciencias u oficios, evitando que el derecho a la deducción dependa del régimen tributario, del tipo de comprobante de pago o de la forma societaria elegida por el prestador del servicio.

Artículo 3.- Modificación del artículo 46 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta

Artículo Único. Modifícanse los incisos c) y d) del segundo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 46.- (...)

Adicionalmente, se podrán deducir como gasto los importes pagados por concepto de:

c) Honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios de salud prestados en el país, sea que dichos servicios generen rentas de cuarta categoría sustentadas en recibos por honorarios, o rentas de tercera

categoría sustentadas en boletas de venta o facturas, siempre que el comprobante de pago sea emitido electrónicamente y permita identificar al profesional de la salud que prestó el servicio, así como el tipo de prestación realizada. Serán deducibles los gastos efectuados por el contribuyente para la atención de su salud, (...).

d) Servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría sustentadas en recibos por honorarios, o como rentas de tercera categoría sustentadas en boletas de venta o facturas emitidas por el prestador en ejercicio de una profesión, arte, ciencia u oficio, sea que este actúe de manera individual o a través de una persona jurídica, consultorio, estudio o centro de servicios profesionales formalmente constituido, excepto los referidos en el inciso b) del artículo 33° de esta ley. (...).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. Vigencia

La propuesta legislativa entra en vigencia a partir del ejercicio gravable siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, adecúa el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de su publicación.

Lima, 09 de octubre de 2026.



Firmado digitalmente por:
VILLANUEVA CALDERON Juan
Amilcar FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2026 09:07:00-0500

Juan Amilcar Villanueva Calderón
Diputado de la República



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Gabriel
Robertino FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2026 10:00:10-0500



Firmado digitalmente por:
ZUNINI YERREN Ernesto
Alonzo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/10/2026 16:52:14-0500



Firmado digitalmente por:
PALOMINO CASAVILCA
Catherin Norma FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2026 11:58:07-0500



Firmado digitalmente por:
GUEVARA RAMIREZ Jessica
Roxana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2026 10:17:16-0500



Firmado digitalmente por:
HOLGUIN AGUIRRE James
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2026 11:21:37-0500



Firmado digitalmente por:
PALOMINO PACHECO Amalia
Emilia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2026 13:51:58-0500



Firmado digitalmente por:
JIBAJA RAMOS Luis Angel
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2026 16:55:15-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La capacidad en la tributación, se clasifica en capacidad tributaria, capacidad económica y capacidad contributiva. Generalmente los tributos consideran la capacidad económica, que toma en cuenta los ingresos del contribuyente, mientras que la capacidad contributiva, tiene como sustento considerar tanto ingresos como egresos al momento de la determinación de un impuesto, lo que debería considerarse en todos los tributos, sin embargo, no siempre se aplica dicho principio, de ahí que la norma ha ido incorporando en algunas circunstancias, criterios que equilibran esa desigualdad existente, en el momento donde se llegan a establecer las tasas impositivas.

Los incisos c) y d) del artículo 46 del TUO de la LIR, permiten a aquellos perceptores de rentas tanto de cuarta como de quinta categoría, que puedan deducir como parte adicional de hasta 3 UIT, el 30% de lo pagado por honorarios profesionales a médicos, odontólogos, así como a los que están vinculados al ejercicio de diversas profesiones, ciencias y diversos oficios. Sin embargo, tanto la Ley como su Reglamento y la propia plataforma de la SUNAT únicamente reconocen como sustento válido de dicha deducción el recibo por honorarios electrónico, excluyendo comprobantes de pago como boletas y facturas, que son emitidos por los servicios antes indicados.

Esta restricción genera un trato tributario desigual entre contribuyentes que reciben exactamente el mismo tipo de prestación, en función, únicamente, de la forma jurídica o del régimen tributario bajo el cual se organiza quien presta el servicio. En la práctica, el beneficio termina favoreciendo a quienes se atienden con un profesional individual formalizado, dejando de lado a quienes acceden a servicios brindados por clínicas, estudios o consultorios que, precisamente por facturar y llevar contabilidad completa, alcanzan un mayor grado de formalización.

Esta limitación no solo afecta al paciente o usuario, sino que también existe la distorsión en el mercado existente, donde se incentiva directamente a que el cliente o usuario prefiera ser atendido por aquellos profesionales que ejercen su labor de forma independiente, es decir, los que emiten recibo por honorarios, sobre las distintas formas empresariales como clínicas, centros médicos o estudios profesionales. La elección por el usuario del servicio no estaría enfocada en un tema de calidad, sino en el hecho de poder emplear parte de su pago por el servicio adquirido, para deducir el monto que le toca cancelar de su tributo y considerando una atención permanente, mensual o trimestral, siempre optarán por el profesional independiente por el beneficio al que accederían con el comprobante de pago que les emite.

Esta opción de restricción al ciudadano, afecta de gran manera, a quienes menos capacidad de elección pueden tener sobre su prestador del servicio de salud o servicios diversos, por ejemplo para muchos peruanos que tienen bajos recursos económicos buscan ofertas medicas que estén disponibles en la localidad donde residen, donde hay más clínicas; mientras quienes pueden o tienen un nivel socioeconómico mejor si pueden elegir a un profesional independiente que emita el comprobante que les permitirá deducir parte del servicio pagado. Teniendo en cuenta que el gasto de salud es uno de los más altos y recae principalmente en aquellos hogares que no están cubiertos en su totalidad por el SIS o EsSalud, contar con la deducción sería muy importante, porque podrían acceder a un descuento en los pagos que realizan por renta, ya sea por trabajo dependiente o independiente.

En diversas zonas del país, la mayoría de los establecimientos responde a personas jurídicas y no a servicios de trabajadores independientes que emitan recibos por honorarios, como comprobante para utilizar la deducción del 30% hasta 3 UIT que permite la LIR, lo que conlleva que el beneficio se limite a un grupo de usuarios que pueden encontrar servicios de dichos trabajadores. El pago que se realiza es el mismo, el servicio que se brinda es el mismo, sin embargo, el comprobante de pago que se emite no puede ser aprovechado por todos, debido a que solo se considera el recibo por honorarios, dejando de lado a la boleta de venta o factura que emite las personas jurídicas, porque pese a emitirlos y cumplir con la formalidad, estos comprobantes no pueden ser empleados para que el usuario pueda deducir sus impuestos, como si ocurre cuando el servicio lo brinda un trabajador de cuarta categoría.

En varias ciudades del interior del país, se tiene en cuenta que la oferta de salud especializada se concentra mucho más en policlínicos o clínicas a cargo de personas jurídicas, no en profesionales que emiten el RHE de manera independiente. La restricción para obtener el comprobante de pago que exige la administración tributaria es mucho mayor, un tratamiento tributario discriminatorio que con la presente iniciativa se pretende resolver y permitir que cualquier usuario que adquiere un servicio de acuerdo a la deducción que se establece de hasta 3uit, no tenga como barrera el comprobante de pago exclusivo, sino considerar que la emisión del comprobante dependerá si se decide por acudir a un profesional independiente o por un servicio que brinda una persona jurídica.

II. Evidencia que sustenta el problema

Uno de los beneficios que se considera para la deducción adicional de 3 UIT, es sustentar con un recibo por honorarios que sea emitido por aquel profesional independiente, y no cuando se recibe una boleta de venta emitida por una clínica o persona jurídica que lo emita por un servicio brindado en el ejercicio del arte, profesional u oficio. En tal sentido, y en la mayoría de los casos, de tratarse de un tema de salud, el paciente paga directamente a la clínica y no al médico, lo que confirma el reconocimiento expreso de la propia Administración Tributaria para considerar solo un tipo de comprobante de pago. Por ejemplo, los pacientes que se atienden en establecimientos de salud formalmente organizados como empresas quedan excluidos del beneficio, aun cuando el gasto de salud y su capacidad contributiva son idénticos a los de quien se atiende con un profesional independiente.

De los conceptos deducibles bajo las 3 UIT, el alquiler, el consumo en restaurantes y el servicio de establecimientos de hospedaje, son los que admiten como comprobantes los emitidos por personas jurídicas. Solo dos de los conceptos deducibles, la prestación de servicios de salud y servicios profesionales o derivados de arte u oficio, están exclusivamente restringidos a que su deducción se considere si se cuenta como sustento el gasto pagado a un profesional independiente que emita RHE, lo que no guarda relación con la finalidad de la norma que sería la deducción por el servicio tomado. No considerar o limitar que dicho servicio sea solo el que se toma de las personas naturales, se traduce en una vulneración del principio de igualdad.

Hay oferta en cuanto al servicio tanto en las empresas como en las personas naturales, pero el beneficio de la deducción está orientado a los que utilizan el servicio, no a quienes lo brindan, en esa línea de ideas, considerar como restricción un comprobante de pago es erróneo, porque priva a un consumidor de tener el mismo beneficio que obtuvo otro, por el hecho de atenderse con una persona natural o de manera específica recibir el servicio de una persona

también natural que le brindó el recibo por honorarios, y no de aquella que optó por un servicio de una persona jurídica, porque dicho documento no le servirá para deducir impuestos.

Un profesional independiente sólo puede continuar emitiendo recibos por honorarios siempre y cuando sus ingresos netos anuales no estén por encima de las 5 UIT; superando dicho límite, se encuentra obligado a tributar en el Régimen General y de este modo deberá emitir tanto facturas o boletas de venta electrónicas. Como los incisos c) y d) del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta sólo reconocen al recibo por honorarios como sustento válido, el crecimiento del profesional, haría que sus pacientes o clientes pierdan automáticamente el derecho a la deducción, aun cuando la naturaleza profesional del servicio no ha variado y que incluso el gasto en el que han incurrido sea el mismo. Si los usuarios o consumidores deciden seguir contando con el servicio de un profesional de la salud o de otro que precise los incisos antes referidos, no tendrían el beneficio del descuento del 30% que establece la normativa.

En la plataforma de SUNAT¹, sobre los "Gastos deducibles" se admiten como comprobantes de pago, aquellas boletas de venta de manera electrónica como sustento del gasto en restaurantes y hoteles, pero para los servicios profesionales y de salud solo se tienen en cuenta los recibos por honorarios. Esta asimetría evidencia que la boleta de venta y la factura electrónica son, desde una manera técnica y de fiscalización, comprobantes igualmente idóneos, por ello, el no considerarlos y excluirlos de los incisos c) y d) del artículo 46 responde a una decisión histórica de diseño normativo (Decreto Legislativo N° 1258, del año 2016) y no a una imposibilidad técnica.

Solicitar solo recibo por honorarios como sustento documentario para los servicios de profesionales y de salud ha generado, además, litigiosidad tributaria recurrente sobre la fehaciencia del servicio prestado, como se observa en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03876-2-2015 y N° 00815-4-2019, en las que la SUNAT cuestionó deducciones sustentadas únicamente en recibos por honorarios por no acreditarse la prestación efectiva del servicio. Admitir boletas y facturas electrónicas aportaría a reducir este tipo de controversias.

III. Objetivo general y específicos

3.1 Objetivo general

Modificar los incisos c) y d) del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

3.2 Objetivos específicos

- Garantizar la igualdad de trato tributario entre los usuarios de servicios de salud, de profesionales, artes, ciencias u oficios, sustentado en aquellos comprobantes de pago electrónicos, con independencia de la forma jurídica o el régimen tributario del prestador.
- Ampliar el universo de comprobantes de pago electrónicos válidos para sustentar la deducción, aprovechando la infraestructura de fiscalización electrónica ya implementada por la SUNAT.

¹ SUNAT. ¿Qué consideraciones se debe tener en cuenta para los gastos deducibles? s/f. Disponible en: <https://personas.sunat.gob.pe/devoluciones/que-consideraciones-se-debe-tener-cuenta-para-los-gastos-deducibles>. (Acceso: 22/09/2026).

IV. Fundamentos de la iniciativa

De acuerdo con el principio de igualdad, todos los contribuyentes deben ser tratados de manera igualitaria, encontrándose en una misma situación de hecho; por tal motivo, deben recibir un tratamiento tributario equivalente. Excluir de la deducción a quienes pagan mediante boleta de venta o factura, y admitir solo cuando el comprobante es un recibo por honorarios, introduce una diferenciación que carece de justificación objetiva y razonable, por cuanto no se sustenta en la capacidad contributiva del usuario del servicio, sino a una circunstancia ajena a él, esto es, la forma jurídica o el régimen tributario elegido por quien presta el servicio.

Un sistema tributario eficiente no debe considerar decisiones económicas que se sustentan en razones fiscales. Tal como está diseñado el beneficio, un paciente o cliente tiene un incentivo tributario para preferir a un profesional individual que emite recibos por honorarios antes que, a una clínica, estudio o consultorio formalmente organizado, con independencia de la calidad, el precio o la conveniencia del servicio. La modificación propuesta elimina esta distorsión y devuelve neutralidad a la decisión del usuario del servicio.

El Decreto Legislativo N° 1258, que incorporó esta deducción en el año 2016, planteó como finalidad, el fortalecer la formalización tributaria de los profesionales independientes mediante la emisión de comprobantes electrónicos. Sin embargo, al sesgar el beneficio exclusivamente al recibo por honorarios, la norma termina castigando precisamente a quienes alcanzan un mayor grado de formalización, contradiciendo su propio propósito. Además, se debe considerar que el tratamiento para la tercera categoría es distinto y, precisamente, el considerar boletas y facturas aportaría a la contribución económica al Estado, debido a que el usuario beneficiario exigiría el comprobante porque le va a permitir acceder a una deducción. La modificación propuesta corrige la contradicción interna y alinea el texto legal con la finalidad que le dio origen.

La SUNAT ya cuenta con el Sistema para la Emisión Electrónica, que valida y cruza en tiempo real, a los comprobantes tales como facturas y boletas de venta de manera electrónica, y ya admite la boleta de venta electrónica como aquel sustento válido de la deducción por gastos en restaurantes y hoteles, tal como lo indica el Decreto Supremo N° 248-2018-EF. Extender ese mismo tratamiento a los incisos c) y d) del artículo 46 no exige desarrollos tecnológicos adicionales, pues basta con que el Reglamento precise los campos obligatorios, identificando a los profesionales y los servicios prestados, que ya son técnicamente exigibles en dicho sistema.

De acuerdo con los artículos 4 y 7 de la Constitución Política del Perú, quien protege a la familia y brinda el acceso a la salud es el Estado. La deducción contemplada en el inciso c) del art. 46 de la LIR, busca precisamente aliviar la carga tributaria derivada de los gastos de salud del contribuyente y del mismo medio familiar. Restringirla en función del tipo de comprobante del prestador desnaturaliza esta finalidad social y afecta en mayor medida a las familias que acuden a clínicas y centros odontológicos formalizados, que resultan ser la mayoría, generando un beneficio regresivo que en los hechos privilegia a quienes pueden costear honorarios de profesionales independientes de mayor valor o que por el contrario, debido al monto muchos prefieren acceder a los servicios de cuarta categoría, que aquellos servicios de una persona natural que brinda sus servicios mediante una persona jurídica.

La propia Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento ya han ampliado progresivamente el universo de comprobantes válidos para otras deducciones

del mismo artículo 46, admitiendo boletas de venta electrónicas para los gastos en restaurantes, hoteles, sin que ello haya generado mayores riesgos de evasión o fraude tributario. Ello demuestra la viabilidad técnica y jurídica de aplicar el mismo criterio a los incisos c) y d), corrigiendo una asimetría regulatoria que, a la fecha, carece de justificación técnica. Por el contrario, considerar la propuesta es totalmente válido y de gran ayuda, tanto para aquellos contribuyentes como para la misma administración tributaria.

V. Antecedentes legislativos

Decreto Legislativo N° 1258 (2017), que estableció, además de las 7 unidades impositivas tributarias (UIT) (28,350 soles), otros gastos debidamente sustentados.

Proyecto de Ley N° 06331/2023-CR, Ley que modifica el TUO de la ley del impuesto a la renta en materia de gastos deducibles de las rentas de cuarta y quinta categoría

VI. Sectores comprendidos

- MEF
- SUNAT
- MINSA
- SUSALUD
- Profesionales de la salud
- Prestadores de servicios

VII. Normas que se modifican o derogan

La iniciativa modifica el artículo 46 del TUO de la LIR, para establecer la deducción de gastos por servicios de salud y por el ejercicio de aquellos profesionales que se dedican, a las artes, además de las diversas ciencias u otros oficios que estén sustentados con los debidos comprobantes de pago de manera electrónica.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
c) Honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país, siempre que califiquen como rentas de cuarta categoría.	c) Honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios de salud prestados en el país, sea que dichos servicios generen rentas de cuarta categoría sustentadas en recibos por honorarios, o rentas de tercera categoría sustentadas en boletas de venta o facturas, siempre que el comprobante de pago sea emitido electrónicamente y permita identificar al profesional de la salud que prestó el servicio, así como el tipo de prestación realizada.
Serán deducibles los gastos efectuados por el contribuyente para la atención de su salud, la de sus hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años con discapacidad de acuerdo a	Serán deducibles los gastos efectuados por el contribuyente para la atención de su salud, la de sus hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años con discapacidad de acuerdo a lo que señale el reglamento, cónyuge o concubina (o), en la parte no reembolsable por los seguros.

lo que señale el reglamento, cónyuge o concubina (o), en la parte no reembolsable por los seguros. Solo será deducible como gasto el 30% de los honorarios profesionales. d) Servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría, excepto los referidos en el inciso b) del artículo 33° de esta ley. (...)	Solo será deducible como gasto el 30% de los honorarios profesionales, de las boletas de venta o de las facturas, según corresponda. d) Servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría sustentadas en recibos por honorarios, o como rentas de tercera categoría sustentadas en boletas de venta o facturas emitidas por el prestador en ejercicio de una profesión, arte, ciencia u oficio, sea que este actúe de manera individual o a través de una persona jurídica, consultorio, estudio o centro de servicios profesionales formalmente constituido, excepto los referidos en el inciso b) del artículo 33° de esta ley. (...)
--	--

VIII. Análisis costo-beneficio

8.1 Impacto presupuestal:

No se genera gasto público presupuestal, ya que no demanda de desembolso alguno con cargo al Tesoro Público; su efecto es exclusivamente ampliar la base del sustento para la deducción del 30% por servicios profesionales, ciencia, arte u oficio. De acuerdo a SUNAT, el total de Gastos Tributarios potenciales estimados para el año 2026 asciende a aproximadamente S/ 26,350 millones, equivalente al 12,68% de la recaudación proyectada y al 2,16% del PBI proyectado para dicho año. Cabe precisar que, conforme a la propia metodología de la SUNAT, la deducción adicional de 3 UIT vigente desde el 2017 es considerada parte del "sistema tributario base" y no se contabiliza como un Gasto Tributario independiente; en la misma línea de ideas ampliar el requisito para deducción a un comprobante de pago no incrementaría el monto total sujeto a deducción, sino que redistribuiría un beneficio ya presupuestado por el sistema tributario.

Dado que la propuesta sí puede modificar el comportamiento de los contribuyentes (mayor uso efectivo del límite de 3 UIT) y, con ello, el monto efectivamente dejado de recaudar, corresponde que la SUNAT y el MEF efectúen la estimación cuantitativa específica de este extremo como parte del informe previo exigido por el artículo 79 de la Constitución.

8.2 Beneficiarios:

Los beneficiarios directos de la medida son los contribuyentes generadores de manera específica de las rentas de trabajadores que actualmente incurren en gastos de salud en establecimientos organizados como personas jurídicas y que, por sustentarse dichos gastos en factura o boleta electrónica y no en recibo por honorarios, se encuentran hoy excluidos de la deducción adicional prevista en el artículo 46. Se trata de un universo amplio de trabajadores formales que verían incrementada su renta neta disponible al reducirse su base imponible del Impuesto a la Renta.

Como beneficiarios indirectos se identifica, a los prestadores de servicios organizados empresarialmente, que recibirían un incentivo de demanda para emitir comprobantes electrónicos y formalizar sus operaciones, dado que sus clientes exigirán dicho comprobante como condición para acceder al beneficio tributario. También se beneficia la propia Administración Tributaria, al ampliarse la base de contribuyentes que declaran sus operaciones a través del sistema de emisión electrónica, fortaleciendo la trazabilidad de las transacciones del sector salud y contribuyendo, en el mediano plazo, a la sostenibilidad fiscal que compensa el costo inicial de la medida.

IX. Impacto ambiental

La propuesta legislativa no genera impacto ambiental

X. Vinculación con la agenda legislativa y las políticas de estado expresado en el acuerdo nacional

- Política de Estado N° 13: Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social
- Política de Estado N° 18: Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la Actividad Económica
- Política de Estado N° 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente
- Política de Estado N° 26: Promoción de la Ética y la Transparencia y Erradicación de la Corrupción, el Lavado de Dinero, la Evasión Tributaria y el Contrabando en todas sus formas.

Lima, 09 de octubre de 2026.
